

Recurso interpuesto el 29 de marzo de 2012 — Comisión Europea/República de Bulgaria**(Asunto C-152/12)**

(2012/C 174/26)

*Lengua de procedimiento: búlgaro***Partes**

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Vasileva y H. Støvlbæk, agentes)

Demandada: República de Bulgaria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE. ⁽¹⁾
- Que se condene en costas a la República de Bulgaria.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso de 16 de marzo de 2012, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República de Bulgaria ha incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE al no basar, con arreglo al artículo 7, apartado 3, de dicha Directiva, el sistema de tarificación del administrador de infraestructuras en Bulgaria en el coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario. Por otro lado, la Comisión afirma que Bulgaria no le ha comunicado que, con arreglo al artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, haya establecido una normativa reguladora de los cánones con el fin de recuperar totalmente los costes. Observa que, en todo caso, Bulgaria debería haber cumplido con los requisitos previstos en dicho artículo.

La Comisión formula esencialmente las siguientes alegaciones:

- 1) El concepto de «coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario» se refiere al coste marginal directamente imputable a la utilización real de la infraestructura ferroviaria, es decir, al «coste directo» imputable a una concreta explotación del servicio ferroviario. Por lo tanto, dicho coste es variable y depende de que se utilice o no la infraestructura ferroviaria. Consecuentemente, un coste generado con independencia del uso real de la estructura ferroviaria no puede considerarse un coste directo, aun cuando sea imputable a actividades o bienes necesarios para poder explotar la circulación de los trenes en determinadas líneas. Dicho coste es un coste fijo, en el sentido de que se genera aunque no se utilice la infraestructura ferroviaria.
- 2) A favor de esta interpretación aboga el tenor del artículo 7, apartado 3, que se refiere al coste «directamente imputable a

la explotación del servicio ferroviario». Un coste fijo relativo a toda la infraestructura ferroviaria no es «directamente» imputable a una concreta explotación del servicio ferroviario. Por consiguiente, la expresión «directamente imputable» se refiere a los costes adicionales generados por una concreta explotación del servicio ferroviario. Dicha conclusión también se deduce de la interpretación sistemática del artículo 7, apartado 3. El artículo 7 regula los principios de tarificación, mientras que el artículo 8 regula las excepciones que cabe establecer respecto de dichos principios. El artículo 8, apartado 1, hace referencia a la posibilidad de «recuperar totalmente los costes asumidos por el administrador de infraestructuras», lo cual significa que los costes mencionados en el artículo 7, apartado 3, no pueden ser los costes finales del administrador de infraestructuras, sino que se trata de los costes directos derivados de una concreta explotación del servicio ferroviario, es decir, de costes de cuantía inferior a los costes finales. Dicha interpretación también encuentra apoyo en el considerando séptimo de la Directiva 2001/14/CE, que fomenta el uso óptimo de la infraestructura ferroviaria por un número preferentemente amplio de empresas de transporte, lo cual presupone que los cánones sean de cuantía reducida.

- 3) La Comisión considera que el administrador de infraestructuras ha de asumir el coste de poner la infraestructura a disposición de las empresas ferroviarias y que éstas han de abonar un canon equivalente al coste directo. Ello se desprende de la necesidad de hacer más atractivo el uso de la infraestructura ferroviaria por un amplio número de empresas ferroviarias e incrementar su uso óptimo por cada una de ellas. El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE sólo resulta aplicable si se cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo: el administrador de infraestructuras que pretenda cobrar recargos en un determinado segmento del mercado deberá comprobar previamente que éste pueda aceptarlo. Esta interpretación se desprende del tenor del artículo 8, apartado 1, párrafo primero, concretamente de la expresión «siempre que el mercado pueda aceptarlo», así como del tenor del artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, según el cual «no obstante, la cuantía de los cánones no debe excluir la utilización de las infraestructuras por parte de segmentos del mercado que puedan pagar al menos el coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario [...]».
- 4) El análisis global de los costes e ingresos del administrador de infraestructuras búlgaro durante los ejercicios 2005 a 2008 muestra que entre el 60 % y el 70 % de los costes de funcionamiento directos presupuestados en Bulgaria se refieren a elementos fijos, en particular a los costes salariales y de seguridad social. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, la Comisión llega a la conclusión de que dichos costes no pueden considerarse costes directos en el sentido del artículo 7, apartado 3, puesto que no se alteran con la explotación del servicio ferroviario. Por consiguiente, los ingresos procedentes del canon de infraestructuras son muy superiores a los costes de funcionamiento directos generales. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión llega a la conclusión de que, en Bulgaria, el canon no se calcula únicamente sobre la base del coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario.

- 5) Sobre la base de la información recibida, la Comisión constata que el método aplicado en Bulgaria para la recaudación de un canon por la utilización de la infraestructura ferroviaria no guarda una relación clara con el concepto de coste directo en el sentido del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2001/14/CE.

(¹) Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de première instance de Bruxelles (Bélgica) el 29 de marzo de 2012 — Isera & Scaldis Sugar SA, Philippe Bedoret and Co SPRL, Jean Rigot, Mathieu Vrancken/Bureau d'Intervention et de restitution belge (BIRB)

(Asunto C-154/12)

(2012/C 174/27)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Isera & Scaldis Sugar SA, Philippe Bedoret and Co SPRL, Jean Rigot, Mathieu Vrancken

Demandada: Bureau d'Intervention et de restitution belge (BIRB)

Cuestión prejudicial

¿Es nulo el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, (¹) actualmente artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, (²) que grava al sector de la remolacha azucarera con un canon de 12 EUR por tonelada de azúcar de cuota:

- en la medida en que la base legal utilizada por el legislador para introducir esta disposición es el antiguo artículo 37 CE, apartado 2, párrafo tercero (actualmente artículo 43 TFUE, apartado 2);
- en la medida en que, según se alega, el legislador, que justificó este canon como medida destinada a financiar los gastos de la OCM en el sector del azúcar cuando en realidad financia las ayudas directas y/o tiene por objeto mantener la neutralidad presupuestaria de la reforma del sector del azúcar llevada a cabo en 2006, no expone de forma clara e inequívoca los motivos que justifican el establecimiento de dicho canon conforme exige el artículo 296 TFUE (anteriormente artículo 253 CE);

- en la medida en que, según se alega, al ser el de la remolacha azucarera el único sector al que se ha impuesto este canon que contribuye a los presupuestos generales de la UE, dicho canon debe considerarse discriminatorio, tanto entre los agricultores que han mantenido su producción de remolacha y aquellos que la han interrumpido como entre el sector de la remolacha azucarera y cualquier otro sector, agrícola o no;
- en la medida en que, según se alega, debe considerarse que dicho canon vulnera el principio de proporcionalidad, por no resultar adecuado ni necesario para financiar los gastos de la OCM en el sector del azúcar ni proporcionado a los gastos reales y a las previsiones de gasto de la OCM en el sector del «azúcar»?

(¹) DO L 58, p. 1.

(²) DO L 299, p. 1.

Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2012 — Comisión Europea/Irlanda

(Asunto C-158/12)

(2012/C 174/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: S. Petrova, K. Mifsud-Bonnici, agentes)

Demandada: Irlanda

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE, (¹) al no haber extendido las autorizaciones con arreglo a los artículos 6 y 8 de la Directiva IPPC o, de forma adecuada, al no haber revisado y, en su caso, actualizado, las condiciones de autorización respecto de las 13 instalaciones para la cría de cerdos y aves de corral existentes en Irlanda, de modo que no ha garantizado que esas instalaciones existentes sean explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3, 7, 9, 10, 13, en el artículo 14, letras a) y b) y en el artículo 15, apartado 2, de la Directiva IPPC a más tardar el 30 de octubre de 2007.
- Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva IPPC, los Estados miembros estaban obligados a garantizar que las autoridades competentes o bien extendieran autorizaciones de conformidad con los artículos 6 y 8 o bien, de forma adecuada, revisaran y, en su caso, actualizaran las condiciones de autorización existentes a más tardar el 30 de octubre de 2007, salvo si fuesen aplicables otras disposiciones comunitarias especiales.